



VICEPRESIDENCIA PRIMERA

DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARIA GENERAL DE FONDOS  
EUROPEOS

DIRECCION GENERAL DE FONDOS  
EUROPEOS

Subdirección General de Gestión del FEDER

## **LISTAS DE VERIFICACIÓN PERÍODO 2127 SIN INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

El artículo 74 RDC establece la obligación de realizar verificaciones de gestión para verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado y prestado, que la operación cumple el Derecho aplicable, las condiciones del programa y las condiciones para que la operación reciba ayuda.

A efectos de facilitar la realización de las verificaciones, se remiten las listas de verificación correspondientes al beneficiario, a la convocatoria, a la solicitud de reembolso, a medio ambiente, verificaciones sobre el terreno, encargos a medios propios, distintos aspectos relacionados con la contratación (contratación de emergencia, anuncio de licitación y pliegos, adjudicación de contratos, modificaciones de contratos) y carpetas de gasto. La lista de verificación relativa a los instrumentos financieros se remitirá más adelante.

Las presentes listas se han elaborado en colaboración con la Autoridad de Auditoría y con la Comisión, partiendo del acervo 2014-2020. La Autoridad de Gestión entiende que su contenido constituye, dependiendo de la materia, un contenido mínimo, que el Organismo Intermedio deberá enriquecer, en su caso, con las preguntas adicionales específicas que considere necesarias.

Teniendo en cuenta el nuevo enfoque con el que se regulan las verificaciones de gestión en el RDC, las verificaciones administrativas y sobre el terreno se efectuarán en función de los riesgos previamente identificados en la estrategia de verificación del organismo. Esto supone que las preguntas que integran las listas de verificación deberán cumplimentarse en la medida que se correspondan con riesgos identificados ex ante en la estrategia.

No obstante, si el organismo no contara con una estrategia de verificación validada favorablemente por la Autoridad de Gestión que le permita realizar las verificaciones en base a riesgo y se viera en la necesidad de solicitar el reembolso para dar cumplimiento a la n+3, podrá hacerlo siempre y cuando realice las verificaciones al 100%. En este caso, deberán cumplimentarse la totalidad de las preguntas que integran la lista de verificación aplicable.

**Aprovechamos para recordaros que tal y como ya se os ha trasladado en ocasiones anteriores, aunque el artículo 74 del RDC establece que las verificaciones de gestión se**

Pº DE LA CASTELLANA, 162  
28071 MADRID  
Tel: 91 583 52 24



podrán llevar a cabo hasta antes de la presentación de las cuentas, la instrucción de la Autoridad de Gestión es que las verificaciones de gestión sigan realizándose antes de la solicitud de reembolso a la Autoridad de Gestión. No obstante, si debido a la exigencia del cumplimiento de la n+3, no pudieran realizarse las verificaciones antes de la solicitud de reembolso, la verificación del gasto se deberá realizar en todo caso antes de la extracción de la muestra por parte de la IGAE, es decir, antes del 28 de febrero de 2026.

**Además, a la solicitud de reembolso deberán acompañarse en todo caso un informe de verificación comprensivo del resultado de las verificaciones realizadas del gasto contenido en la solicitud de reembolso.**

Por otra parte, destacar que se han incorporado en la listas “anuncio y pliegos” y “modificados”, instrucciones a seguir por los organismos intermedios para garantizar la legalidad y regularidad del gasto que se derive de contratos afectados por el procedimiento de infracción (2021) 2171 y que vienen a completar las instrucciones que se enviaron el 15 de julio de 2025 con el fin de garantizar que las disposiciones relativas a las modificaciones de contratos establecidas en la LCSP o en el RDLSE, en su caso, se apliquen a partir de la fecha de entrada en vigor de estas normas (punto 1 del procedimiento de infracción).

En diciembre de 2024 la Comisión adoptó la Decisión de llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la no conformidad de la LCSP (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y del RDLSE (Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales) con las normas de la UE en materia de contratación pública establecidas en la Directiva 2014/23/UE sobre contratos de concesión, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y la Directiva 2014/25/UE relativa a la contratación en los sectores del agua, de la energía, los transportes y los servicios postales.

En concreto, las instrucciones que se incorporan en las listas de verificación son las siguientes:

*·Nota punto 3 procedimiento de infracción: El art. 43.2 de la Directiva 2014/23, el art. 72.2 de la Directiva 2014/24 y el artículo 89.2 de la Directiva 2014/25 establecen el*



*umbral por debajo del cual las modificaciones del contrato, cualesquiera que sean, no deben ser objeto de una nueva licitación. El valor de la modificación en cuestión debe ser inferior tanto a los umbrales de la Directiva como a un porcentaje del contrato inicial (10% en el caso de los contratos de servicios y 15% en el de los contratos de obras)".*

*Sin embargo, del artículo 205.2.c) 3º(i) de la LCSP y del art. 111.2.d) 3º (i) del RDL 3/2020 se desprende que la modificación está permitida si es inferior o igual a los umbrales establecidos en las Directivas y a los porcentajes antes mencionados.*

*A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la UE, la comprobación del umbral de minimis se debe realizar en los términos fijados en las Directivas.*

*·Nota punto 5 procedimiento de infracción: Para determinar si es exigible la publicidad en el DOUE habrá que atender a los límites establecidos para cada tipo de contrato para su consideración como SARA. En cuanto a la definición de obra hay que atenerse a la definición de las Directivas. En concreto, el artículo 2.1.6.a) de la Directiva 2014/24 define los contratos públicos de obras como aquellos cuyo objeto sea "la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo II". El art. 2.2.a) de la Directiva 2014/25 define los contratos de obras como aquellos cuyo objeto sea "la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo I".*

*Sin embargo, el art. 13.2 párrafo segundo de la LCSP y el art. 2.c) párrafo segundo del RDL 3/2020 establecen que también se considerarán obra "los trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural". A juicio de la Comisión estas disposiciones amplían el concepto de obra más allá de los establecido en las Directivas y además considera que las prestaciones mencionadas constituyen servicios, para los cuales el umbral de aplicación de las Directivas es muy inferior al de las obras. Además, ni los anexos I y II mencionados incluyen tales prestaciones; solo se incluye el drenaje de terrenos agrícolas y forestales en la clase 45.11.*

*·Nota punto 7 procedimiento de infracción: El art. 5.7 de la Directiva 2014/24 establece que, en el caso de los contratos públicos de obras, el cálculo del valor estimado tendrá en cuenta tanto el coste de las obras como el valor estimado de los suministros y servicios que los poderes adjudicadores pongan a disposición del contratista.*



---

DG DE FONDOS  
EUROPEOS

*Sin embargo, el art. 101.8 de la LCSP se refiere únicamente a los suministros, y no a los servicios. Esto tiene el efecto de reducir el valor estimado de los contratos en cuestión y, por tanto, puede reducir el ámbito de aplicación de la Directiva. Habrá que atenerse por tanto a lo establecido en la Directiva 2014/24.*

Conviene recordar que las listas en materia de contratación (anuncio pliegos) abordan las dos incidencias en materia de contratación que han tenido un impacto generalizado durante el período 2014-2020: la limitación injustificada de la subcontratación (LIS) y la omisión de la mención “o equivalente” (OMOE) en los pliegos a la hora de hacer referencia a normas técnicas (normas UNE u otras).

Próximamente, en un envío ulterior se remitirán las listas de códigos CIC y AFIS actualizadas para la correcta calificación y codificación de las irregularidades detectadas en las verificaciones, que facilitarán la elaboración del Resumen Anual de Controles en el marco de la elaboración y presentación de las Cuentas Anuales en el período 2021-2027.